

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

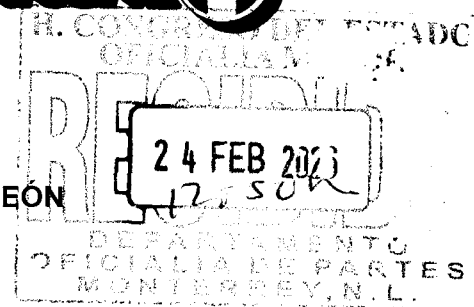
PROMOVENTE: C. DIP ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ, INTEGRANTE DEL GLPRI DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 168 BIS, 168 BIS I Y 168 BIS II DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL USO DE BOLSAS Y POPOTES DE PLÁSTICO.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 25 de Febrero de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

La Diputada **Elsa Escobedo Vázquez** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional y del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones a la **Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**, conforme a lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Consagrado en tratados internacionales como el Protocolo de San Salvador¹, el derecho a vivir en un medio ambiente sano es un derecho fundamental que reconoce la relación estrecha entre la calidad del entorno natural y el bienestar humano; exigiendo a los Estados la adopción de medidas eficaces para garantizar la protección del medio ambiente y la prevención de su deterioro.

¹ Fuente: https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo_san_salvador-es.pdf

Como resultado de dicha exigencia, el Estado Mexicano ha asumido un gran compromiso con el medio ambiente al reconocer expresamente en el artículo 4 de la Constitución² que toda persona tiene derecho a un ambiente sano; y que será el Estado quien se encargará de garantizar el respeto a dicho derecho.

Este reconocimiento constitucional ha dado lugar a la creación de una serie de leyes, políticas y programas a nivel federal y local enfocados en la protección y preservación del medio ambiente; destacándose a nivel nacional la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente³, que establece las bases para la conservación de los recursos naturales.

En el ámbito estatal, Nuevo León ha desarrollado marcos normativos específicos, como la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León⁴, que regula el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección de la biodiversidad en la región. Lo que ha permitido la implementación de políticas y programas enfocados en la preservación del medio ambiente y el desarrollo sostenible; así como la adopción de medidas para reducir la contaminación, entre las que destaca la prohibición de bolsas plásticas de un solo uso o la venta y uso de popotes.

² Fuente: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CEUM.pdf>

³ Fuente: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/igeepa.htm>

⁴ Fuente:
https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_ambiental_del_estado_de_nuevo_leon/

Estas restricciones, incluidas en la Ley Ambiental del Estado, han tenido como objetivo disminuir la generación de residuos no biodegradables y fomentar el uso de materiales reutilizables o compostables. A través de estas medidas, se busca no solo reducir la contaminación, sino también incentivar un cambio en los hábitos de consumo de la población y el sector comercial.

Sin embargo, la prohibición de vender o el uso de bolsas plásticas y popotes por sí sola no resulta suficiente para resolver el problema de la contaminación: ya que, a pesar de esta medida, algunos establecimientos continúan regalándolos y vendiéndolos, lo que reduce el impacto de la regulación y mantiene el uso de plásticos de un solo uso.

Además, el uso de popotes desechables puede seguir siendo común en muchos comercios, especialmente entre aquellos pequeños y medianos, donde su sustitución puede representar un costo adicional a sus gastos de operación; sin embargo, es importante considerar que ofrecer popotes de plástico de forma gratuita, aunque aparentemente conveniente, no solo contribuye a la contaminación del medio ambiente, sino que también es innecesario, ya que existen alternativas viables que pueden cumplir la misma función sin causar un daño ambiental.

En consecuencia, el GLPRI considera necesario mejorar nuestro marco jurídico para implementar medidas que fortalezcan la sostenibilidad y la

protección del medio ambiente en el Estado; ya que uno de nuestros compromisos es garantizar un desarrollo equilibrado que no comprometa los recursos naturales para las futuras generaciones.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley ambiental del Estado de Nuevo León	
DICE	DEBE DECIR
ARTICULO 168 Bis.- Para la protección ambiental del Estado de Nuevo León y sujeto a los términos señalados en esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, se prohíbe la venta y la dádva de bolsas en las cajas de cobro en supermercados, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, mercados, comercios, y demás similares, elaboradas con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados, para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos, bebidas o productos que ahí se expendan.	ARTICULO 168 Bis.- Para la protección ambiental del Estado de Nuevo León y sujeto a los términos señalados en esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, se prohíbe la venta, obsequio, dádiva, entrega o distribución al consumidor final de bolsas en las cajas de cobro en supermercados, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, mercados, comercios de giros diversos , y demás similares, elaboradas con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados, para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos, bebidas o productos que ahí se expendan.
Queda prohibida la venta y la dádiva de bolsas de plástico, dentro de los establecimientos, fuera del área de cajas de cobro, de los supermercados, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, mercados, comercios y demás similares, elaboradas con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados que en su elaboración no cuenten con al menos el cincuenta por ciento de material reciclado, y que las fabricación de dichas bolsas de plástico sean con materiales y procesos de tecnología que permitan su ágil degradación acorde con la	Queda prohibida la venta, obsequio, dádiva, entrega o distribución al consumidor final de bolsas de plástico, dentro de los establecimientos, fuera del área de cajas de cobro, de los supermercados, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, mercados, comercios de giros diversos y demás similares, elaboradas con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados que en su elaboración no cuenten con al menos el cincuenta por ciento de material reciclado, y que las fabricación de dichas bolsas de plástico sean con materiales y procesos de tecnología

norma NMX-E-267-CNCP-2019 o las que las sustituyan.	que permitan su ágil degradación acorde con la norma NMX-E-267-CNCP-2019 o las que las sustituyan.
El porcentaje de material reciclado y la referencia de ágil degradación referidos en el párrafo anterior servirán como base para que las autoridades correspondientes, en la elaboración de los programas, normas y planes de manejo correspondientes, establezcan metas graduales de producción y consumo más limpias, las cuales anualmente deberán ajustarse	...
ARTÍCULO 168 BIS I.- Para la protección ambiental del Estado de Nuevo León, se prohíbe la venta, dádiva y uso de popotes elaborados con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados, en restaurantes, bares, cafeterías y demás similares.	ARTÍCULO 168 BIS I.- Para la protección ambiental del Estado de Nuevo León, se prohíbe la venta, obsequio , dádiva, entrega, distribución y uso de popotes al consumidor final elaborados con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados, en restaurantes, bares, cafeterías y demás comercios similares.
ARTÍCULO 168 BIS II.- Toda persona física o moral que tenga como objetivo un fin preponderantemente comercial e infrinja lo establecido en los artículos 168 BIS y 168 BIS I, será acreedor de una multa de mil quinientas a veinte mil UMAS.	ARTÍCULO 168 BIS II.-...
En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido.	...
Procederá la clausura definitiva del establecimiento, en caso de cometer la misma infracción por tercera ocasión.	...
(SIN CORRELATIVO)	El ejecutivo estatal a través de las Secretarías realizará revisiones aleatorias a los diversos comercios, establecimientos y negocios descritos en los artículos 168 Bis, 168 Bis I y 168 Bis II, a efecto de vigilar el debido cumplimiento de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el primer y segundo párrafo del artículo 168 Bis, el artículo 168 BIS I, y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 168 BIS II, todos de la **Ley Ambiental del Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

ARTICULO 168 Bis.- Para la protección ambiental del Estado de Nuevo León y sujeto a los términos señalados en esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, se prohíbe la venta, **obsequio**, dádiva, **entrega o distribución al consumidor final** de bolsas en las cajas de cobro en supermercados, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, mercados, comercios **de giros diversos**, y demás similares, elaboradas con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados, para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos, bebidas o productos que ahí se expendan.

Queda prohibida la venta, **obsequio**, dádiva, **entrega o distribución al consumidor final** de bolsas de plástico, dentro de los establecimientos, fuera del área de cajas de cobro, de los supermercados, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, mercados, **comercios de giros diversos** y demás similares, elaboradas con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados que en su elaboración no cuenten con al menos el cincuenta por ciento de material reciclado, y que las fabricación de dichas bolsas de plástico sean con materiales y procesos de tecnología que permitan su ágil degradación acorde con la norma NMX-E-267-CNCP-2019 o las que las sustituyan.

...

ARTÍCULO 168 BIS I.- Para la protección ambiental del Estado de Nuevo León, se prohíbe la venta, **obsequio**, dádiva, **entrega**,

distribución y uso de popotes al consumidor final elaborados con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados, en restaurantes, bares, cafeterías y demás **comercios** similares.

Artículo 168 BISII...

...

...

El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, realizará revisiones aleatorias a los diversos comercios, establecimientos y negocios descritos en los artículos 168 Bis, 168 Bis I y 168 Bis II, a efecto de vigilar el debido cumplimiento de los mismos.

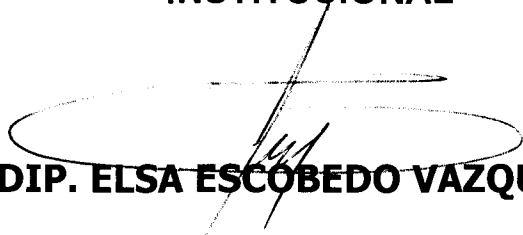
TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado dispondrá del lapso de 2 –dos– años a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para promover mediante campañas de difusión las prohibiciones a las que se refieren los artículos 168 Bis, 168 Bis I y 168 Bis II de la presente Ley, la no utilización de popotes de plástico, y bolsas plásticas desechables; así como impulsar el uso de reusables, biodegradables y compostables.

Monterrey, N.L. febrero de 2026

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**


DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ

